



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 14160 2 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003336 del 2020, el cual fue modificado mediante acuerdo No. 20211000000506 del 2021 y por el acuerdo No. 20211000000606 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003336 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, mediante la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, publicada el 15 de diciembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de INCI, solicitó mediante el radicado No. **555720544**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 498 del 23 de junio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 498 del 23 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, frente al elegible **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”, en la cual decidió:*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”

**“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** al señor MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.907.126 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023 para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 148994, del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, a través del SIMO el día 18 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **704368653 del 04 de septiembre de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

*“**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

***Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

***Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, fue notificada del elegible **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, el día 18 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 04 de septiembre de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por elegible **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **704368653 del 04 de septiembre de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3"

#### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. **704368653** presentado el 04 de septiembre del 2023, allegado por medio del aplicativo "SIMO", argumenta lo siguiente:

*"Presento este documento porque estoy inconforme con la decisión de excluirme de la Lista de elegibles de la OPEC 148994 del INM, como aparece en la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, ya que considero que no se revisaron a fondo y por tanto no se tuvieron en cuenta los argumentos que presenté en mi Defensa contra la Solicitud de Exclusión (radicados 677931402 y 677931403), haciendo que se vulneren mis derechos constitucionales fundamentales como lo son el DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13), el DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25), al DEBIDO PROCESO (Artículo 29) y el DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS (Artículo 40).."*

#### 5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*"( ... ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 2295 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella"* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes"* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)* (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 148994, por parte del elegible **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148994	Profesional Especializado	2028	22	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b> formular los programas de i+d+i y brindar soporte científico a las actividades y servicios en metrología física que soporten el desarrollo de magnitudes mecánicas e ingeniería de precisión, de acuerdo con los lineamientos internacionales.				
<b>FUNCIONES ESENCIALES:</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gestionar y formular los programas y proyectos de cooperación internacional en metrología física, estableciendo alianzas estratégicas de cooperación con entidades especializadas en metrología a nivel mundial y organismos de cooperación.</li> <li>2. Proponer iniciativas de lineamientos en políticas, estrategias, líneas, proyectos y programas en I+D+i que permitan el desarrollo de la metrología del país.</li> <li>3. Elaborar, coordinar y participar en la elaboración de productos de nuevo conocimiento que permitan el</li> </ol>				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”

reconocimiento y clasificación de los grupos de investigación del INM.

4. Participar en los grupos de trabajo en metrología, nacionales e internacionales cuando sea designado.
5. Proyectar conceptos técnicos en temas transversales y relacionados con magnitudes mecánicas e ingeniería de precisión.
6. Gestionar y desarrollar proyectos sobre nuevas aplicaciones y avances tecnológicos en metrología.
7. Coordinar el desarrollo de patrones y métodos de medición en metrología física que respondan a las necesidades del país.
8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo.

**Estudio:** Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada

**Alternativa 1:**

**Estudio:** Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa 2:**

**Estudio:** Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación. Título de posgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** No requiere experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

*“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

*(...)”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”

definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>1</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 148994, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

## 6. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECORRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM**, se fundaron en que el elegible **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148994.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM**, encontrado que los documentos aportados por el elegible **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM** para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, por las razones que se exponen a continuación:

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”

“(…)

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Instrumentos y Controles S.A – IYCSA	Ingeniero de Servicio Técnico	25/03/2003	30/06/2006	Teniendo en cuenta las funciones ejercidas por el elegible, según se constata en la presente certificación objeto de estudio, se tiene que dichas funciones se orientan a realizar los trabajos que se le asignen, conforme a la información proporcionada, asegurándose que cuente con los recursos necesarios para la prestación de dicho servicio; no obstante, dichas actividades son generales y no identifican la especialidad u objetorealizado por tanto no permite determinar relación alguna con las funciones del empleo, Así mismo, dichas actividades no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, toda vez que las mismas se refieren a la elaboración de lineamientos y proyectos de cooperación internacional en materia de metrología física, en aras de establecer alianzas estratégicas con organismos de índole internacional para el desarrollo de la metrología, así como la proyección de conceptos técnicos en relación con magnitudes mecánicas e ingeniería de precisión. Así las cosas, al no encontrar relación alguna entre las actividades por el elegible desarrolladas y las funciones del empleo, es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO ES VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Ingeniero Líder de Instrumentación	13/03/2007	16/06/2010	Acorde a las actividades desempeñadas por el elegible, de conformidad con la presente certificación objeto de estudio, se tiene que las mismas se encaminan a la supervisión de las actividades que ejecute el personal a su cargo, atención de inquietudes del personal a su cargo, programación de actividades; no obstante, dichas actividades son generales y no identifican la especialidad u objeto realizado por tanto no permite determinar relación alguna con las funciones del empleo Así mismo, dichas actividades no guardan relación alguna con las funciones del empleo ya que el mismo, como ya se mencionó contiene funciones encaminadas a la elaboración de lineamientos y proyectos de cooperación internacional en materia de metrología física, en aras de establecer alianzas estratégicas con organismos de índole internacional para el desarrollo de la metrología, así como la proyección de conceptos técnicos en relación con magnitudes mecánicas e ingeniería de precisión.  Así las cosas, no le asiste razón al aspirante en lo que respecta al análisis y comparación funcional efectuado en su escrito de intervención, téngase en cuenta que el propósito del empleo indica que el Profesional debe formular programas de I+D+i y brindar soporte científico a las actividades y servicios en metrología física que soporten el desarrollo de magnitudes mecánicas y las funciones del empleo OPEC 148994 son altamente técnicas que se refieren a estrategias, líneas, proyectos y programas actividades y servicios en metrología física y programas de I+D+i, por tanto, no se encuentra ninguna relación se similitud funcional alguna entre las actividades por el elegible desarrolladas y las funciones del empleo, así, es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO ES VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
Colombia Tel ecomunicaciones S.A ESP –Telefónica	Profesional Gestión de Demanda B1	26/05/2016	31/08/2016	Respecto a la presente certificación, se tiene que el aspirante desarrolló actividades orientadas al desarrollo de estrategias y procesos que faciliten la preparación y generación de información que permita la toma oportuna de decisiones y el entendimiento de las variables dadas en elnegocio; no obstante lo anterior no se encuentra relacionado con las funciones del empleo, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, de forma que la presente certificación objeto de estudio, <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> , para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Profesional Gestión de Información	01/09/2016	30/07/2018	Acorde a las actividades desempeñadas por el elegible se tiene que las mismas se encaminan a laimplementación de planes de mejora de los procesos de obtención y preparación de la información que sea requerida para la toma oportuna de las decisiones; no obstante, dichas actividades no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, toda vez que las mismas se refieren a la elaboración de lineamientos yproyectos de cooperación internacional en materia de metrología física, en aras de establecer alianzas estratégicas con organismos de índole internacional para el desarrollo de la metrología, así como la proyección de conceptos técnicos en relación con magnitudes mecánicas e ingeniería de precisión. Así las cosas, al no encontrar relación alguna entre las actividades por el



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				elegible desarrolladas y las funciones del empleo, es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO ES VALIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

(...)

Hechas las anteriores precisiones, el elegible **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, en el documento contenido de su recurso de reposición, arguye que:

(...)

“Se aclara que las funciones similares a las de la OPEC No. 148994 y que cumplen con el tiempo exigido como requisito, son las que se indican en la certificación emitida por la empresa INSTRUMENTOS Y CONTROLES S.A. – IYCSA (incluida en la inscripción al Proceso de selección), específicamente para el periodo comprendido desde el 13 de marzo de 2007 al 16 de junio del 2010 (Treinta y nueve (39) meses), desempeñando el cargo de “Ingeniero Líder de Instrumentación y Medición”

“3. La tabla siguiente es una comparación que incluye un Análisis de Similitud Funcional para cuatro (4) de las Funciones Esenciales del cargo del empleo a proveer para la OPEC No. 148994 del INM y las compara una a una con las Funciones Similares indicadas en el certificado laboral de IYCSA que tienen la relación más directa.”

I T E M	Extractos de la Descripción de cuatro (4) de las Funciones Esenciales del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 OPEC 148994 INM -INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA	Extractos comparables del Certificado laboral de Funciones del Cargo en IYCSA: Ingeniero Líder de Instrumentación y Medición. Desde el 13 de marzo de 2007 al 16 de junio del 2010.	Análisis de Similitud Funcional
1	“4. Participar en los <b>grupos de trabajo</b> en metrología, <b>nacionales e internacionales</b> cuando sea designado.”	“Apoyar, acompañar y <b>capacitar</b> al personal del área técnica que este bajo su cargo.”  “ <b>Capacitarse</b> en temas relacionados con el grupo técnico asignado.”	<b>Participar en grupos de trabajo en metrología (INM)</b> incluye por un lado <b>capacitar</b> en Medición, como lo indica la primer Función (IYCSA), y también <b>Capacitarse</b> en Medición, como lo indica la otra Función (IYCSA - ver certificados adjuntos <b>capacitaciones nacionales e internacionales</b> recibidas).  Estas dos funciones se traducen en lo principal que hace un <b>grupo de trabajo metroológico: compartir conocimiento.</b>
	Continuación de la tabla...		
I T E M	Extractos de la Descripción de cuatro (4) de las Funciones Esenciales del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 OPEC 148994 INM -INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA	Extractos comparables del Certificado laboral de Funciones del Cargo en IYCSA: Ingeniero Líder de Instrumentación y Medición. Desde el 13 de marzo de 2007 al 16 de junio del 2010.	Análisis de Similitud Funcional
2	“5. Proyectar <b>conceptos técnicos</b> en temas transversales y relacionados con magnitudes mecánicas e ingeniería de precisión.”	“ <b>Ejecutar</b> y/o acompañar las <b>actividades del grupo técnico</b> cuando le sea asignada esta función, cumpliendo los requisitos establecidos en los procedimientos.”	Proyectar <b>conceptos técnicos (INM)</b> : La ejecución de <b>actividades en un grupo de servicio técnico de medición (IYCSA)</b> , incluye responder las preguntas sobre <b>conceptos técnicos</b> de los interesados que son los clientes internos y externos de la empresa.
3	“6. <b>Gestionar</b> y desarrollar proyectos sobre <b>nuevas aplicaciones y avances tecnológicos en metrología.</b> ”	“ <b>Gestionar</b> y detectar la necesidad de <b>adquisición de materiales o herramientas</b> necesarias para la calidad del servicio.”	<b>Nuevas aplicaciones y Avances tecnológicos en metrología (INM)</b> : Para <b>gestionar</b> la adquisición de <b>nuevas herramientas para un grupo de servicio técnico de medición (IYCSA)</b> , es necesario investigar sobre nuevas aplicaciones y apropiar los avances tecnológicos en metrología.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”

4	“7. Coordinar el desarrollo de patrones y métodos de medición en metrología física que respondan a las necesidades del país.”	“Gestionar y detectar la necesidad de adquisición de materiales o herramientas necesarias para la calidad del servicio.”	Coordinar el desarrollo de patrones y métodos de medición (INM): Gestionar la adquisición Materiales y herramientas (IYCSA), teniendo en cuenta que los servicios que IYCSA presta son de Metrología, los dos anteriores conceptos apuntan a lo mismo, ya que IYCSA también posee patrones de Metrología y su área técnica también ha tenido que desarrollar los métodos de medición en metrología física, con el fin de optimizarlos para los servicios que esta empresa presta para todo el país.
---	---	--	---

(...)”

### 6.1 Análisis del Recurso de Reposición.

En este sentido, vale la pena precisar que la CNSC en el numeral 4.2 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado el 18 de febrero de 2021, enfatizó que se predica experiencia profesional relacionada cuando “(...) *la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí*”.

Para el caso particular, las funciones certificadas por las empresas Instrumentos y Controles S.A – IYCSA y Colombia Telecomunicaciones S.A ESP – Telefónica, no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las funciones que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM**, para el empleo identificado con el código OPEC No. 148994, al que le son propias funciones misionales referentes a la

- Gestión y formulación de los programas y proyectos de cooperación internacional en metrología física.
- Proponer iniciativas de lineamientos en políticas, estrategias, líneas, proyectos y programas en I+D+i que permitan el desarrollo de la metrología en Colombia.
- Gestión y desarrollo de proyectos sobre nuevas aplicaciones y avances tecnológicos en metrología.

Ahora bien, es menester señalar que el elegible **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, señala que la certificación de experiencia expedida por Instrumentos y Controles S.A – IYCSA referente a los extremos del día 13 de marzo de 2007 hasta el 16 de junio del 2010, da cuenta de funciones que se desarrollan con el empleo a proveer, frente a lo cual, este despacho evidenció que si bien es cierto dentro de las funciones del empleo se encuentran la participación en los grupos de trabajo en metrología, nacionales e internacionales, y que las funciones de la certificación indican apoyo y capacitación al personal del área técnica acerca de temas relacionados con el grupo técnico, no es posible inferir que el objeto entre ambas cumplan con funciones similares próximas o equivalentes, debido a que no hay una definición clara y expresa de a que corresponde dicha actividad. Se reitera que las actividades de participación en grupos de trabajo, relacionada en la OPEC No. 148994 son funciones genéricas o transversales a las del empleo a proveer y no misionales que son aquellas que destina la entidad para el cumplimiento de su objeto social o razón de ser.

De otro lado, respecto a las demás funciones señaladas en el cuadro sub examine, correspondiente a la función 5, 6 y 7 del MEFCL del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM**, se evidencia que son funcionales misionales que no tienen una relación de similitud y comparación funcional con aquellas descritas por el elegible en el recurso de reposición, toda vez que “*Ejecutar y/o acompañar las actividades del grupo técnico, gestionar y detectar la necesidad de adquisición de materiales o herramientas necesarias para la calidad del servicio*”, no son actividades cuyo contenido permite inferir el análisis realizado por el aspirante. Nótese que el análisis realizado por la CNSC se circunscribe a la información contenida en el documento objeto de discusión, el cual no tiene en consideración elementos adicionales como lo pretende hacer ver el recurrente, por tanto, las funciones expuestas en la certificación de la empresa IYCSA no tienen un campo determinado de acción ni un objeto específico, por lo que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como funciones relacionadas a las exigidas al cargo al cual se postuló.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”*

Así las cosas, si bien, las certificaciones laborales en Instrumentos y Controles S.A – IYCSA, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas anteriores, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM**, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el literal c del artículo 16 de la ley 909 de 2004, razón por la cual se inició mediante Auto No. 498 del 23 de junio del 2023 actuación administrativa. Es así que, esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección.

## **6.2 Documentos adicionales.**

Con respecto a los certificados laborales expedidos por SERINGTEC y SNC-LAVALIN, los cuales fueron presentados y anexados por el recurrente como pruebas en el referido recurso, se aclara, que estos no serán tenidos en cuenta para la verificación de similitud de funciones para para el para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2.6. del Anexo rector del proceso de selección, que establece lo siguiente:

*“El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.*

(...)

*Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.”*

De la misma manera, respecto de los certificados de educación, presentados por el elegible, mediante los cuales, el aspirante pretende *“demostrar que se ha adquirido formación específica nacional e internacional para el cargo de esta OPEC”*, se informa que no pueden ser objeto de valoración por parte de este despacho, como quiera que las certificaciones académicas fueron allegadas con posterioridad al 7 de mayo de 2021, fecha en la cual culminó la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, por tanto, se reitera que únicamente las certificaciones que fueron aportadas en el momento de la inscripción de los elegibles, son los documentos analizados por este despacho.

## **6.3 Sobre la vulneración de los derechos de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.**

En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, es pertinente hacer referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:

*“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (sin negrillas en el texto original)*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3”

*actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original)*

En este orden de ideas, cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC ha sido garante del debido proceso administrativo y han desarrollado cada una de las etapas establecidas en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

El ingreso a los empleos públicos de carrera, se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera administrativa.

Los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

Cabe resaltar que el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se evidencia afectación alguna a sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, que el recurrente pretende sea trasgredido permitiendo la validación y aceptación de documentos posteriores a la finalización a la etapa de inscripción, mientras que todos los demás aspirantes en el proceso de selección se les aplica el reglamento del concurso de manera estricta.

De igual forma, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

En ese contexto es evidente que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho del señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ** toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las etapas en el marco del Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3.

## **7. CONSIDERACIONES FINALES.**

Del análisis realizado por la CNSC, se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, que el señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, efectivamente **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-**, para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994; configurándose para el la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

Finalmente, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, razón por la



"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18762 del 02 de diciembre de 2023, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC 148994, correspondiente al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM-** Proceso de Selección No. 1511 de 2020- Nación 3"

cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10376 del 16 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **MIGUEL ANGEL CORZO MUÑOZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ MÁRQUEZ**, Directora General del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM en las direcciones electrónicas [director@inm.gov.co](mailto:director@inm.gov.co) , [contacto@inm.gov.co](mailto:contacto@inm.gov.co) y a **CIRO ALBERTO SÁNCHEZ**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM, en la dirección electrónica [comisiondepersonal@inm.gov.co](mailto:comisiondepersonal@inm.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III